PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 314-2013-TCE (ACUMULADAS 311-2013-TCE; 313-2013-TCE), SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 314-2013-TCE (ACUMULADAS 311-2013-TCE; 313-2013-TCE)

Quito, 29 de abril de 2013. A las 16h15.

VISTOS.- Agréguese al proceso: 1) El escrito presentado el día jueves 18 de abril de 2013 a las 10h45, en virtud del cual el Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, Ing. Felipe Reyes Andrade, ratifica la intervención y actuación del Dr. Jorge Albuja en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento efectuada el día miércoles 17 de abril de 2013 a las 11h00, por lo que se declara legitimada su actuación. 2) El escrito presentado el día 26 de abril de 2013, a las 16h08, por medio del cual el Dr. Javier Serrano, ratifica la intervención del Dr. Guido Arcos Acosta y del Dr. Diego Vanegas Ugalde, en consecuencia se declara legitimada su intervención.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 314-2013-TCE, que contiene la denuncia presentada por el Ing. Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, por medio del cual denuncia el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del Dr. Javier Serrano, Director Provincial de la Organización Política Partido Alianza País, Patria Altiva y Soberana, lista 35, relacionada con el retiro de vallas publicitarias efectuado a dicha organización en la provincia del Azuay.

Mediante auto de 02 de abril de 2013, a las 09h15, avoqué conocimiento de la causa No. 314-2013-TCE y en lo principal, dispuse: 1) la citación al denunciado; y, el señalamiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día miércoles 17 de abril de 2013 a las 11h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

Así mismo, con auto de fecha 10 de abril de 2013, las 12h31, ordené la acumulación de las causas: 311-2013-TCE y 313-2013-TCE, a la causa No. 314-2013-TCE, por existir identidad objetiva y subjetiva respecto a la causa que se tramita en este despacho.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del Dr. Javier Serrano, Director Provincial de la Organización Política Partido Alianza País, Patria Altiva y Soberana, lista 35, en la provincia del Azuay, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 205 y 275 del Código de la Democracia, artículos 3 y 27 del Reglamento de Promoción Electoral y el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, ex Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 68 vta.), correspondió el conocimiento y resolución, de la causa 314-2013-TCE, a este juzgador.

Así mismo, 1) mediante Oficio No. 080-NSZ-TCE-2013 de 4 de abril de 2013, recibido el día 5, de los mismos mes y año, a las 14h50, la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora del Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió la causa 311-2013-TCE (f. 70); 2) mediante Oficio No. 114-2013-J. PZ-mfp-TCE de 5 de abril de 2013, recibido el mismo día, mes y año, a las 14h51, la Dra. María Fernanda Paredes, Secretaria Relatora de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, remitió la causa 313-2013-TCE (f. 71); las cuales, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 248 del Código de la Democracia, fueron acumuladas a la causa 314-2013-TCE.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa acumulada.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *"Se concede acción ciudadana a los*

electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."*

El señor Ing. Felipe Reyes Andrade, comparece en su calidad de Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para presentar las actuales denuncias.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren al retiro de "vallas publicitarias" efectuado a la organización política ALIANZA PAIS, Lista 35, en la provincia del Azuay, el día 1 de febrero de 2013 a las 09h58; el 1 de febrero de 2013 a las 13h30; y, el 6 de febrero de 2013 a las 10h30, motivo por el cual las denuncias presentadas se encuentran dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

***Las denuncias, materia de juzgamiento se sustentan en los siguientes argumentos*:**

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y candidatos.

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone que *"...además se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de*

sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social...".

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, se evidenció y retiró: **1)** Una valla publicitaria de medidas: 4 metros de ancho por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización política ALIANZA PAIS, Lista 35, instalada en la vía Chordeleg – Sigsig, de la ciudad y Cantón Cuenca, de la provincia del Azuay causa 313-2013-TCE; **2)** Una valla publicitaria de medidas: 4 metros de ancho por 3 metros de alto, estructura de metal y de lona, perteneciente a la organización política ALIANZA PAIS, Lista 35, instalada cerca de los silos de la vía a Nabón, del Cantón Nabón, de la provincia del Azuay causa 311-2013-TCE; y, **3)** Una valla publicitaria de medidas: 4 metros de ancho por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización ALIANZA PAIS, Lista 35, instalada en la Av. De Las Américas y Av. De La Quebrada, del sector empresa ERCO, de la parroquia Machángara, del Cantón Cuenca, de la provincia del Azuay causa 314-2013-TCE.

Que, de los hechos descritos en las denuncias, se desprende que existiría un posible incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 205, 275, del Código de la Democracia, artículos 3 y 27 del Reglamento de Promoción Electoral; y, el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, para lo cual anexa como evidencias que sustentan las denuncias: 1)Informe de Fiscalización y Control de Gasto Electoral; 2)Informe de Control de Vallas Publicitarias; y, 3)Fotografías.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 02 de abril de 2013, las 09h15, se señaló para el día miércoles 17 de abril de 2013, a las 11h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, lo actuado en esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas de cargo y descargo, que serán apreciadas en su conjunto,

conforme las reglas de la sana crítica.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Denunciante, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre:

Si existió publicidad no autorizada perteneciente a la organización política accionada

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Dr. Jorge Albuja Castro, en representación del señor Ing. Felipe Reyes Andrade, Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral del Azuay, en lo principal indicó: **i)** Que ratifica todos y cada uno de los puntos esgrimidos en las denuncias, **ii)** Que la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral actuó en base a las competencias constitucionales a través del Departamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en el Azuay; **iii)** solicitó que se reproduzca como prueba los documentos que constan de autos y la recepción de los testimonios de las señoras Contadora Pública Auditora Janneth Barros y Econ. María Viviana Leguizamón Rodas y **iv)** solicita se impute al gasto electoral el costo de estas vallas.

El Dr. Guido Arcos, en representación del denunciado manifestó: **i)** Que se siguen manteniendo las mismas contradicciones que se analizó en la causa 310-2013-TCE en relación a las horas que se realizan las supuestas diligencias y los informes, ya que no se pueden trasladar tan rápido desde el sector Girón a Nabón. **ii)** Que a fojas 2 y 25, el denunciante Felipe Reyes, delegado de la Delegación del Azuay, dice que desconoce quiénes son los infractores mientras que a fojas 47 dice que el infractor es Rafael Correa pero la denuncia se dirige en contra del señor Javier Serrano. **iii)** Solicita: a) que se obtenga copias certificadas del informe 004 constante a fojas 8 del proceso acumulado de la causa 310-2013-TCE. b) Que se reproduzca y se tenga como prueba la denuncia presentada por el denunciante Felipe Reyes constante a fojas 45 y 57 del expediente. **iv)** Anuncia que el denunciante no ha demostrado que el señor Serrano o adherente alguno haya cometido la supuesta infracción, por lo que aseguró que hay falta de legítimo contradictor, por lo que la denuncia es improcedente. **v)** Asegura que existe nulidad en los actos administrativos por no haber sido debidamente motivados. **vi)** Alega falta de personería activa en la denuncia así como la ilegitimidad de los actos administrativos. **vii)** Se reservó el derecho de repreguntar a los testigos quienes pertenecen a la Delegación del Azuay, por lo que carecen de imparcialidad.

En uso del derecho constitucional a la réplica, el Dr. Jorge Albuja, indicó que: las vallas motivo del proceso no estuvieron autorizadas y así se justificó con el testimonio de la economista Viviana Leguizamón. En cuanto a la actuación de la señora contadora Janneth Barros Zari se ha justificado plenamente que ella como responsable de control del gasto electoral, ha actuado

mediante delegación del Director. Finalmente solicitó que se impute al gasto electoral de la organización política Alianza País, las tres vallas que han sido colocadas y no autorizadas.

Por su parte el Ab. Guido Arcos Acosta, ejerciendo el derecho a la contrarréplica, señaló: Que como en todo proceso se presume la inocencia de las personas, que en la presente causa no se ha demostrado que el denunciado haya cometido infracción electoral y que de toda la prueba aportada se ha demostrado que no existe vínculo causal entre los hechos relatados y el denunciante señor Javier Serrano. Que no existe legítimo contradictor ni sujeto activo de la infracción ya que no se ha podido determinar que el señor Serrano haya cometido infracción alguna. Que se ha demostrado las múltiples contradicciones dentro de los informes existentes enviados por la Delegación del Azuay al Tribunal Contencioso Electoral. También que los testigos presentados carecen de idoneidad e imparcialidad ya que son servidores de la Institución denunciante. Pidió que se aplique el principio de la duda contemplado en los artículos 427 y 76 número 5 de la Constitución de la República. Finalmente pide que se declare sin lugar la denuncia y el archivo de la causa acumulada.

Ante lo dicho se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 115 de la Constitución señala que, "*El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.* ***Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.*** *Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.*" (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 202 del Código de la Democracia prescribe que, "***El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días****. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.* ***El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias****. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad.*" (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 208, ibídem, establece que, "*Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados*

en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política."

El artículo 358 del mismo cuerpo normativo dispone que, *"El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales.* ***No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos****. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado."*

El artículo 6, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa prescribe que, *"A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promocione de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes.*

Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales. Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley."

Los numerales 1 y 6 del artículo 275 del Código de la Democracia, señalan que *"Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 6. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña."*, en concordancia con el numeral 1 del artículo 374 del mismo cuerpo normativo que prescribe, *"Los Órganos de la Función Electoral, podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1.* ***Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas."*** (El énfasis no corresponde al texto original)

De la normativa citada, se colige claramente que el Estado a través del Presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financia y garantiza de manera equitativa e igualitaria la promoción electoral[1], cuyo financiamiento comprende la campaña propagandística en prensa escrita,

[1] Reglamento de Promoción Electoral, R.O.S. 801 de 2 de octubre de 2012, señala: Promoción electoral.- *"Es el*

radio, televisión y vallas publicitarias, existiendo prohibición expresa de que los sujetos políticos contraten publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias, con la correspondiente sanción en caso de inobservancia de la normativa electoral.
Conforme obra del expediente así como de lo actuado durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral del Azuay, realizó "operativos de control y retiro de vallas publicitarias" no autorizadas en la provincia del Azuay, siendo materia de análisis dentro de la presente causa, las que han sido detalladas en el penúltimo inciso del acápite cuarto, Análisis sobre el fondo.

El accionado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento puntualizó que el accionante tiene la obligación de probar sus aseveraciones, y que en la presente causa no se ha logrado establecer la responsabilidad del accionado ante las evidentes contradicciones de las pruebas de cargo, por lo que no se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia, así como impugnó el testimonio rendido por las funcionarias de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, por ser parcializados.

Dentro de la causa 142-2013-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral manifestó que, *"Por principio procesal la prueba testimonial debe ser rendida por terceros, siendo un medio de prueba que consiste en la declaración de una persona que no es parte en el proceso que la hace ante un juez, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza, con el propósito de aportar elementos necesarios que le permitan al juzgador de la causa valorarla, por lo tanto quien es parte procesal como accionante o accionado no puede ser testigo...",* en este sentido, si bien el Código de la Democracia así como el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral no establecen requisitos respecto a la idoneidad de testigos, el Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria, indica que los mismos necesitan edad, probidad, conocimiento e imparcialidad para ser testigos idóneos; sin perjuicio de que el juez pueda fundamentar su fallo en la declaración del testigo que no reúna todas las condiciones enumeradas, cuando tenga el convencimiento de que el testigo ha declarado la verdad.

En el presente caso, el abogado patrocinador del denunciado, ha manifestado que los testimonios rendidos por los testigos presentados por la Delegación Provincial Electoral del Azuay del Consejo Nacional Electoral, carecen de imparcialidad por tratarse de funcionarias que prestan sus servicios en la Delegación-accionante- por lo que es necesario señalar que, conforme lo actuado durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectivamente se determinó que las servidoras que rindieron su testimonio, acorde a sus funciones no solo que tuvieron contacto directo con los hechos que ahora se juzga sino que

---

financiamiento de la campaña electoral que otorga el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, para garantizar de forma equitativa e igualitaria, la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas u opciones.- El financiamiento estatal comprenderá, exclusivamente, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Todo lo que esté fuera de estos rubros se imputará al gasto electoral."

fueron las personas que elaboraron la documentación que sirvió de sustento para la presentación de la denuncia ante este organismo de la Función Electoral, motivo por el cual la versión rendida por las mismas, en aplicación a lo dispuesto en la legislación ecuatoriana y la sana crítica del juzgador no pueden ni deben ser consideradas como prueba por carecer de imparcialidad sino además porque sus dichos están en contradicción con el contenido de los documentos que fundamentaron la denuncia.

Respecto a la carga de la prueba, el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe, *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita."*, en concordancia con el numeral 1 del artículo 34, ibídem, que señala, *"Pueden ser ofrecidas y admitidas como medios de prueba los siguientes: 1.- Instrumentos públicos, que correspondan a los emitidos o registrados en el Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y demás organismos y entidades del sector público..."*.

La norma citada guarda armonía con los principios constitucionales e internacionales, que determinan que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, siendo una garantía básica del mismo la presunción de inocencia de toda persona y de ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, en consecuencia corresponde al recurrente o accionante probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso, conforme así lo ha establecido el Tribunal dentro de las causas 034-2012-TCE y 244-2013-TCE, señalando que, ***"dentro del marco jurídico de las infracciones electorales, prima el principio constitucional de inocencia, el mismo que para ser desvirtuado debe estar precedido de una actividad probatoria que acredite fehacientemente y a través de pruebas conducentes y legales, la responsabilidad, correspondiendo al recurrente o accionante probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso."***.

El Tribunal Contencioso Electoral a través de fallos reiterativos que constituyen Jurisprudencia Electoral, ha señalado que los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados gozan de la presunción de legalidad y legitimidad. Sin embargo de lo expuesto, no es menos cierto que en el presente caso la información proporcionada por este organismo electoral desconcentrado no solo que es diminuta sino contradictoria conforme se desprende de autos, sin que se haya logrado demostrar de manera inequívoca y exacta que la organización política denunciada colocó, contrató u ordenó la publicidad que ha sido denunciada, por lo que, en el presente caso no se ha logrado demostrar la responsabilidad de la infracción denunciada, prevaleciendo la presunción de inocencia.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE**

LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la Organización Política ALIANZA PAIS, lista 35, en la provincia del Azuay, en la persona del señor Dr. Javier Serrano, Representante de dicha organización política.

2. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.

3. Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo, debiéndose remitir copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.

5. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE".**

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico, Quito, 29 de abril de 2013

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA